



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO- VALLE

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021 – 00047- 00
Demandante	Argenis Morales Morales, en representación de sus menores hijos J.C.C.M. y S.C.M.
Demandado	Jorge Aníbal Chagueza Ortega
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION
Auto No.	759

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ARGENIS MORALES MORALES, en contra del auto No. 654 del 7 de julio de 2021.

HECHOS

Mediante auto No. 654 calendado el 7 de julio de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda, se decretaron las pruebas que en derecho correspondieran y se citó para la audiencia del 392 del CGP.

La parte demandada, mostro su descontento ante la decisión adoptada, en razón que, no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutante, a través de su apodera mostro su descontento ante la decisión adoptada por la judicatura mediante el Auto No. 654 del 07 de julio en razón que la parte ejecutada, no acredito él envió de la contestación de la

demanda y proposición de excepciones al canal digital de la parte ejecutante, por lo que no se podría establecer desde que término correría el traslado de las excepciones, como tampoco se desprende constancia secretaria de ello. Por lo que es deber del despacho proferir auto, en que además de tener por contestada la demanda tendrá que correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas o como ha sido costumbre por medio de la secretaria fijar en lista conforme al artículo 110 del C.G del Proceso.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

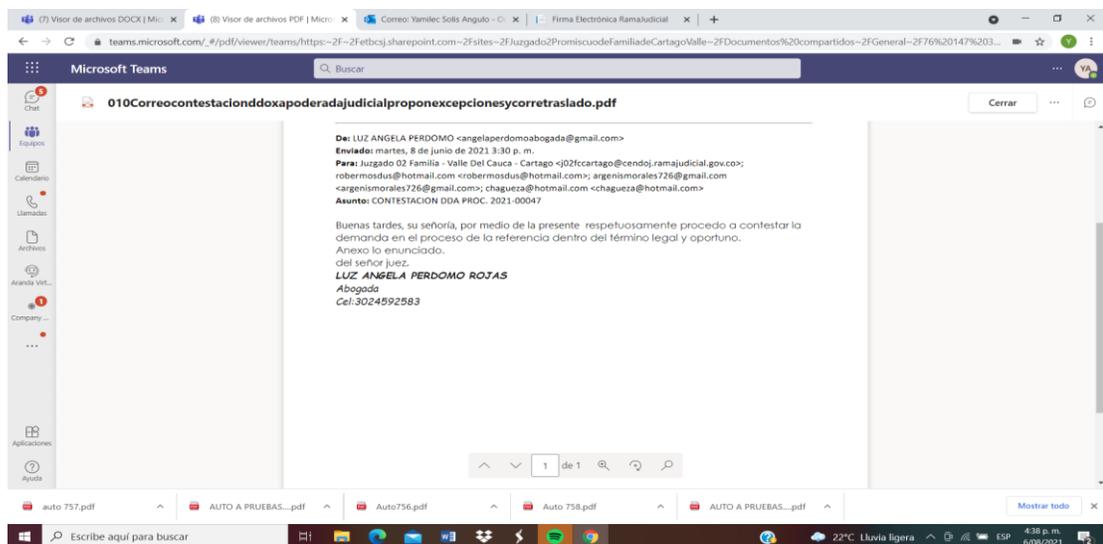
El Código General del Proceso en su artículo 318, nos indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Es conveniente citar una obra del doctor Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien nos indica que: *“LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*. Señala igualmente: *“el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”*

Pues bien, descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, que no es otro si se debe reponer la decisión adoptada por la judicatura mediante el auto arriba mencionado, debe indicar este Despacho, que, si se debe reponer para revocar la decisión adoptada en dicho auto, en lo que respeta al decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo audiencia del 392 del CGP, por cuanto se omitió dar aplicación al artículo 443 numeral 1, referente al trámite de las excepciones, por cuanto esta clase de procesos tienen norma expresa y no se debe aplicar lo dispuesto en el decreto 806 de 2020- traslado que se corra por secretaria, frente al traslado de las excepciones, cuando la parte advierta que corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las

excepciones de mérito propuestas, está siempre debe hacerse mediante providencia.

Pero si advertir al apoderado judicial, esta reposición se realizada es por cuanto el despacho debe correr traslado mediante auto, y no por cuanto no se haya enviado la contestación de la demanda y las excepciones propuestas al correo suministrado en la demanda, por parte del ejecutado, por cuanto se desprende que si se realizó.



Luego entonces, se dispondrá reponer el numeral 4 y 5 de la providencia No. 657 del 07 de julio de 2021, y en su lugar se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4 y 5 del auto No. 654 de fecha 07 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 138

Cartago, V. 9 de agosto de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Código de verificación: **38d9cc6a630e42005d9eab7853e090f10af24f9eeba46abac2b98e0e70f5406b**

Documento generado en 06/08/2021 04:47:49 PM